

APROBADO
22-IX-2016

PROPOSICIÓN

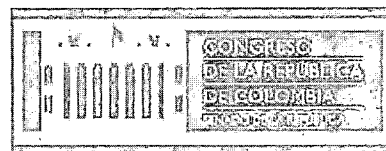
De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, "*Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250° y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Viera*", en el sentido de sustituir, en todas las disposiciones del proyecto en las que se encuentre contenida, la expresión "**pagos de carácter periódico**" por la expresión "**actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas en materia pensional**".

En consecuencia, toda referencia contenida en el proyecto de ley a "**pagos de carácter periódico**" deberá entenderse sustituida por "**actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas en materia pensional**", de conformidad con la presente proposición.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


22-IX-2016



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

APROBADO
22.1x2026

PROPOSICIÓN No. 01

Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de brindar seguridad jurídica a los titulares de prestaciones periódicas reconocidas conforme a las normas válidas y vigentes al momento de la expedición del acto administrativo, en especial a las personas mayores.

Cordialmente,

Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República

Maria Irma

SENADORA

Avalada
APROBADO
22-1X-2026

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 068 DE 2025 SENADO

"Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira"

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira", el cual quedará así:

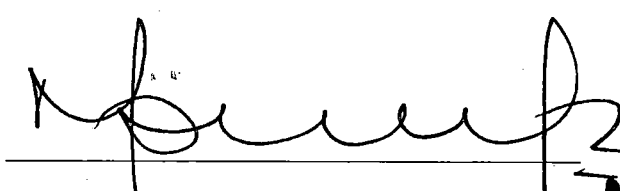
ARTÍCULO 2. ~~Deréguese~~ **Modifíquese** el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ~~del Código Contencioso Administrativo, y adiciónese un párrafo el cual quedará así:~~

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que ~~reconozcan~~ o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **o contra actos que las reconozcan cuando la demanda sea presentada por su titular o beneficiario**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PARÁGRAFO: ~~No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.~~


MARÍA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República


22-1X-2026



PROPOSICIÓN

APROBADO
22-14-2016

De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 4º del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250º y 251 de la ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Viera", el cual quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, adicionando un párrafo, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

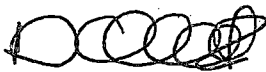
1. En cualquier tiempo, cuando:

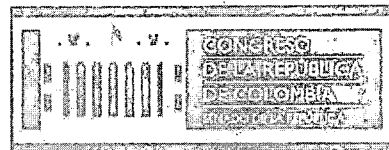
- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

Parágrafo. La regla prevista en el literal c) del numeral 1 del presente artículo no será aplicable a las demandas dirigidas contra actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas en materia pensional, para lo cual aplicará el término previsto en el literal m numeral 2 del presente artículo.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


22-14-2016



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

APROBADO
22-IX-2016

PROPOSICIÓN No. 02

Modifíquese el artículo 3° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira", el cual quedará así:

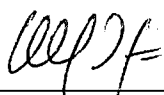
ARTÍCULO 3°. Adiciónese el literal m) al numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

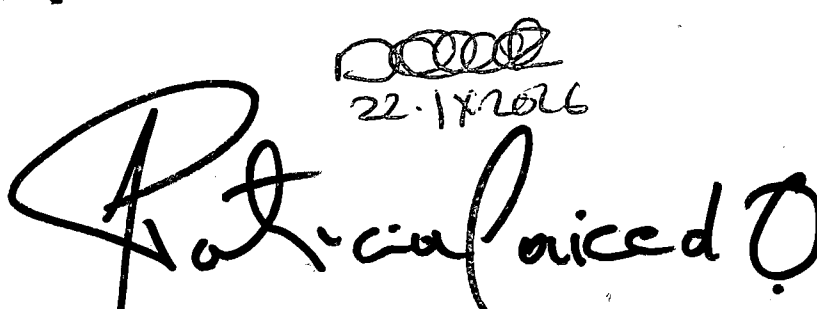
m) Cuando la autoridad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones periódicas, o la entidad que la sustituya, pretenda su nulidad, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la expedición del acto administrativo que reconoció el pago periódico.

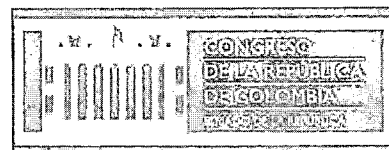
El término previsto en este literal se aplicará a todos los casos, incluidos los procesos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la entrada en vigencia de la presente ley, evento en el cual la caducidad operará de manera inmediata.

PARÁGRAFO. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los toques máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe.

Cordialmente,


Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República


Maria Ines Novita

22-IX-2016



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

APROBADO
22-IX-2026

PROPOSICIÓN No. 03

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira", el cual quedará así:

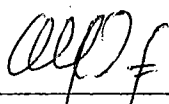
ARTÍCULO 4°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

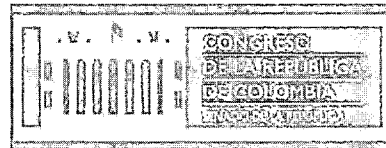
(...)

9. Haberse proferido la sentencia que declaró la nulidad de un acto de reconocimiento del pago periódico en un proceso cuya demanda fue presentada por fuera del término previsto en el literal m) del numeral 2 del artículo 164 de este Código.

Cordialmente,


Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República


22-IX-2026



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

APROBADO
22.11.2016

PROPOSICIÓN No. 04

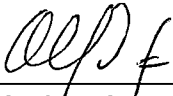
Modifíquese el artículo 5° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un inciso final al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, así:

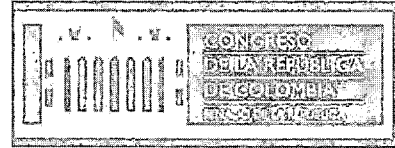
Artículo 251. Término para interponer el recurso. (...)

En el caso del numeral 9 del artículo 250 de este Código, el recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para las sentencias ejecutoriadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el término se contará a partir de dicha vigencia.

Cordialmente,


Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República


22.11.2016



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

APROBADO
22.11.2026

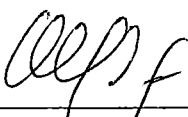
PROPOSICIÓN No. 05

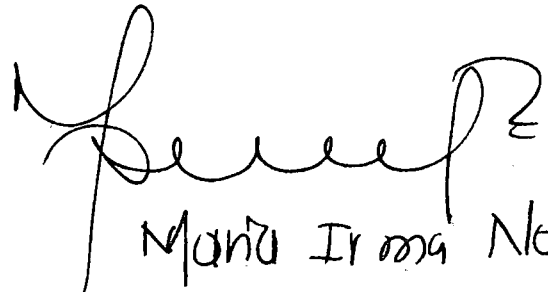
Modifíquese el artículo 6° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política; por ende, el derecho pensional no prescribirá ni caducará y podrá ser reclamado por su titular en cualquier tiempo.

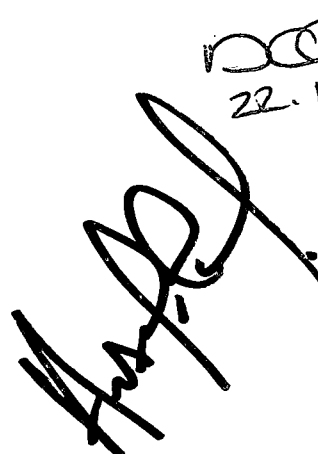
Parágrafo. La protección consagrada en la presente ley se aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme a los artículos 7°, 46 y 48 de la Constitución Política, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna.

Cordialmente,


Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República


María Irma Noreña




22.11.2026

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

APROBADO
22.1x 2026

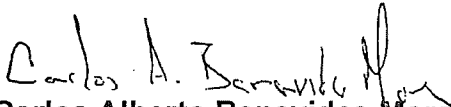
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

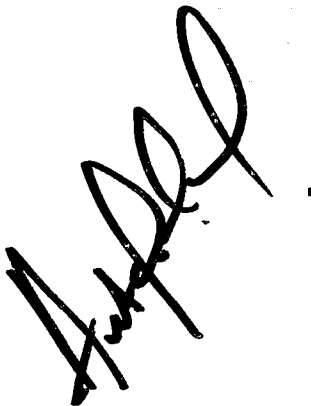
Modifíquese el artículo 6 de la ponencia del Proyecto de ley No. 068 de 2025 Senado "*Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011*" de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política, por ende, el derecho pensional y los pagos periódicos no prescribirán ni caducarán para la acción respectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006."

Parágrafo. La protección consagrada en la presente se le aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 48 de la Constitución, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna."

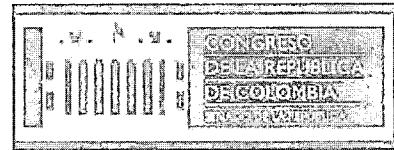
Atentamente,


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico




22.1x 2026

Nalada



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

APROBADO
22. IX. 2026

PROPOSICIÓN No. 06

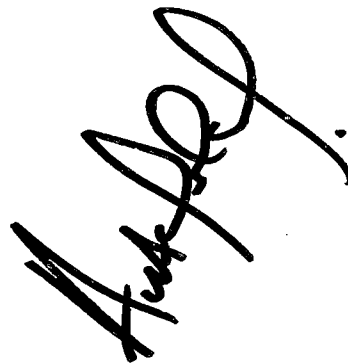
Modifíquese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado “Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Alfredo Dejuque Zuleta
Senador de la República


22. IX. 2026



APROBADO
22.1x.2026

PROPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 7º del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250º y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Viera", el cual quedará así:

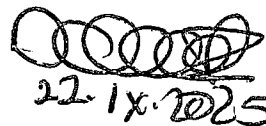
Artículo 7º. Vigencia y Régimen de transición. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de estas disposiciones se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.

Atentamente,



JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA



22.1x.2025